

Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que la demandada SANDRA PATRICIA CARDONA CORREA fue notificada del presente proceso a través de curador ad-Litem, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos el día 26 de mayo de 2023, transcurriendo dos días para el recibo de la notificación, así: días 29 y 30 de mayo de 2023, fecha a partir de la cual se contabiliza el **término de traslado de la demanda de 10 días así: 30 mayo de 2023 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14 de junio de 2023, feneciendo el término el día 15 de junio de 2023 a las 5:00pm**; así mismo, se observa que el día 30 de mayo de esta anualidad el representante del ausente contestó la demanda sin oponerse ni proponer excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, junio 14 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1272

Sevilla - Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA: SANDRA PATRICIA CARDONA CORTES.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00234-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de notificada la demandada SANDRA PATRICIA CARDONA CORTES a través de curador ad Litem, quien representa el extremo pasivo de la litis.

II. ANTECEDENTES PRELIMINARES

Mediante Auto Interlocutorio No.1831 del 16 de septiembre de 2022 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de la convocada a juicio SANDRA PATRICIA CARDONA CORTES, ordenándose la notificación de este último; acto procesal que se dispuso en principio realizarse por los medios establecidos en los artículos 290 y 291 del Código General Del Proceso, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, lo cual sucedió sin éxito, finalmente, dicho acto notificadorio, se surtió por la vía del emplazamiento y mediante designación de curador ad-Litem, agotando todo el procedimiento establecido para las causas ejecutivas.

En ese orden de ideas, mediante auto interlocutorio N° 0476 del 09 de marzo de 2023 se ordenó el proceso notificadorio, el cual se desarrolló mediante emplazamiento a través de la Plataforma TYBA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 13 de

abril de 2023, y de esta forma, transcurrió el término legal desde el día 14 de abril de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023 sin que el demandado hubiera concurrido al proceso, en vista de lo anterior, mediante auto interlocutorio N° 0931 del 08 de mayo de 2023 dispuso esta agencia judicial a designar curador a la parte pasiva; en data 26 de mayo del hogaño, teniendo en cuenta lo rituado por la codificación adjetiva, la demandada SANDRA PATRICIA CARDONA CORTES, fue debidamente notificado de la orden de apremio a través de Curador Ad-Litem Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien contestó la demanda sin oponerse o proponer medios exceptivos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación del demandado a través de curador ad Litem y teniendo en cuenta que, con la contestación de la demanda no se proponen excepciones que controviertan las pretensiones del actor, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, esta Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado con el que se configuró el trabamiento de la Litis, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber de este Servidor Judicial dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, representado Judicialmente por la Dra. **CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE** y/o quien haga sus veces y en contra de la señora **SANDRA PATRICIA CARDONA CORTES**, quien fue debidamente emplazada y notificada mediante curador para la Litis el Dr. **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague al demandante la obligación, incluidas las costas judiciales.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, **la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes**, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

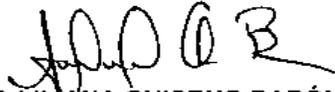
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 097
DEL 15 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0f7d7bd54ed6bcf617fa382b315f9775fea41cb51b0ac137d55ab5ae546964**

Documento generado en 14/06/2023 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>